

VERSION PÚBLICA

De conformidad al Art. 30 de Ley de Acceso a la Información Pública, se han eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento

Ref. ULR/164-DVA-HU-2024

EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE REGULACIÓN SANITARIA; Santa Tecla, La Libertad Sur, La Libertad, a las catorce horas con veintisiete minutos del día dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

Por recibido, correo electrónico del seis de noviembre del año dos mil veinticuatro, a través del cual se adjuntó escrito firmado por [REDACTED], y el licenciado [REDACTED], en sus calidades de titular y regente del establecimiento [REDACTED].

Analizada la documentación remitida, esta unidad realiza las siguientes consideraciones:

I. Por medio de resolución emitida a las catorce horas con cinco minutos del veinticinco de octubre del año dos mil veinticuatro, se requirió a la señora [REDACTED] y al licenciado [REDACTED], en sus calidades de titular y regente del establecimiento [REDACTED] que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, realizarán las siguientes actuaciones: **1.** Se pronunciaran sobre: **i)** la adquisición y comercialización de productos sin registro sanitario; **ii)** actividades de fraccionamiento y posterior comercialización de productos sin su empaque primario; **iii)** almacenamiento de productos biológicos vencidos, para lo cual, en el primer supuesto deberán proporcionar la información de la persona proveedora, tales como: nombres, direcciones, correos, números telefónicos, así como, facturas, comprobantes, créditos fiscales, entre otros, que coadyuvarán a la identificación de la misma; y **2.** Que expusieran las medidas y acciones tomadas o que tomarían para subsanar los incumplimientos documentados y evitar inobservancia a la normativa vigente aplicable.

II. En respuesta a ello, mediante escrito remitido vía correo electrónico, la señora [REDACTED] y el licenciado [REDACTED], expusieron lo siguiente:

a) Respecto a la adquisición y comercialización de producto sin registro sanitario, únicamente reconocieron de forma expresa que fue irresponsable adquirir productos sin registro sanitario y comercializarlos, los cuales según lo expuesto se encontraban en el área de bodega para efectos de devolución, sin embargo, no proporcionaron la información sobre la persona proveedora, nombres, dirección, correo, números

telefónicos, así como, facturas, comprobantes, créditos fiscales, entre otros, que coadyuven a la identificación de la misma, tal como fue requerido.

b) Sobre las actividades de fraccionamiento y comercialización de productos sin su empaque primario, se comprometieron a erradicar dicha práctica; y

c) En relación al almacenamiento de productos biológicos vencidos, indicaron que este se encontraba en la refrigeradora y pertenecía a un cliente al cual le fue devuelto en virtud de encontrarse vencido, comprometiéndose en lo sucesivo a realizar una constante vigilancia en coordinación con el jefe de farmacia y dependientes, para garantizar el cumplimiento de cada aspecto de la Guía de Verificación de Buenas Prácticas y demás normativa.

En virtud de lo anterior, habiéndose valorado los argumentos planteados esta Unidad en aplicación del principio de buena fe regulado en el artículo 3 número 9 de la Ley de Procedimientos Administrativos, tendrá por ciertas, leales y honestas las declaraciones vertidas y no ejecutará por esta única ocasión actuaciones sancionatorias que podrían culminar con la imposición de las sanciones económicas que prevé la Ley de Medicamentos; no obstante, se le advierte a la titular y regente del establecimiento objeto de esta diligencias que en futuras ocasiones, debe cumplir con todos y cada uno de los requerimientos que se les efectúen; de igual manera, se le ordena abstenerse de manera inmediata de adquirir, almacenar y comercializar productos que no cumplan la normativa vigente.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 65, 69, 86 parte final y 246 de la Constitución de la República; 1, 3, 4 número 5 y 6, 34 y 37 de la Ley de la Superintendencia de Regulación Sanitaria; 13 y 27 de la Ley de Medicamentos; 53, 55 del Reglamento General de la Ley de Medicamentos; 17 número 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Unidad **RESUELVE**:

1. **Advertir** a la señora [REDACTED] y al licenciado [REDACTED], en sus calidades de propietaria y regente del establecimiento [REDACTED] que, en futuras ocasiones, deben cumplir con todos y cada uno de los requerimientos que se les realicen.

2. **Ordenar** a la señora [REDACTED] y al licenciado [REDACTED], en sus calidades de titular y regente del establecimiento [REDACTED] que deben abstenerse de manera inmediata de

adquirir, almacenar y comercializar productos que no cumplan las condiciones establecidas en la normativa vigente aplicable.

3. *Archívese* el presente expediente administrativo.

4. *Notifíquese*.-.

.....
.....
....."ILEGIBLE".....PRONUNCIADO POR EL JEFE DE LA
UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS QUE LO
SUSCRIBE.....
....."RUBRICADAS".....
.....